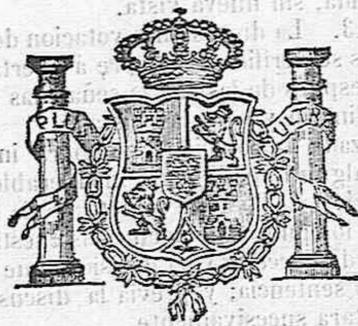


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de Diputación.
En la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Location (En Soria, Fuera de la capital) and Subscription Period (Tres meses, Seis, Un año). Prices are listed in Pesets and Cents.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 320. Los Relatores y Secretarios formarán los apuntamientos, siguiendo el orden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este trámite.

Art. 321. Las vistas de los pleitos é incidentes se señalarán por el orden de su conclusion, y sin necesidad de que lo pidan las partes.

Exceptuáanse las cuestiones de alimentos provisionales, de competencia, acumulaciones, recusaciones, desahucios, interdictos, depósitos de personas, juicios de menor cuantía y ejecutivos, denegaciones de justicia ó de prueba, y los demás negocios que por prescripción de la ley ó por acuerdo de la Sala, fundado en circunstancias muy especiales, deban tener preferencia, los cuales, estando conclusos, serán antepuestos á los demás cuyos señalamientos aun no se hubiesen hecho.

Al Presidente de la Sala corresponde hacer los señalamientos.

Art. 322. Los pleitos se verán en el día señalado.

Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de algun pleito, podrá suspenderse para continuarla en el día ó días siguientes, á no ser que el Presidente prorogare el acto.

Art. 323. Sólo podrá suspenderse la vista de los pleitos en el día señalado:

- 1.º Por impedirlo la continuacion de la vista de otro pleito pendiente del día anterior.
2.º Por faltar el número de Magistrados necesarios para dictar sentencia.
3.º Por muerte ó cesacion del Procurador de cualquiera de las partes.

(1) Véase el Boletín anterior.

4.º Por fallecimiento de cualquiera de los litigantes.

5.º Por solicitarlo de comun acuerdo los Procuradores de las partes, alegando justa causa á juicio del Tribunal.

6.º Por enfermedad del Abogado de la parte que pidiere la suspension, justificada suficientemente á juicio de la Sala, siempre que se solicite cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la vista, á no ser que la enfermedad hubiese sobrevenido despues de este período.

7.º Por la defuncion de la esposa ó de cualquiera de los ascendientes ó descendientes del Abogado defensor, ocurrida antes de los nueve dias anteriores al señalado para la vista.

8.º Por tener el Abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo dia en distintos Tribunales, lo cual se acreditará convenientemente, en cuyo caso tendrá preferencia el Tribunal superior respecto al inferior.

Art. 324. En el caso de suspension de la vista, se volverá á señalar el dia en que deba celebrarse tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspension, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuviesen hechos.

Art. 325. Para las vistas de los pleitos ó incidentes se constituirán las Salas, con los Magistrados necesarios para dictar sentencia en aquel negocio, sin que puedan exceder de cinco, en las Audiencias, ni de siete en el Tribunal Supremo.

Art. 326. Cuando haya necesidad de completar una Sala con Magistrados de otra, ó con suplentes, antes de darse principio á la vista se harán saber los nombres de los designados á los Procuradores de las partes, y se procederá en seguida á la vista, á no ser que en el acto fuese recusado, aunque sea verbalmente alguno de aquellos.

En tal caso se suspenderá la vista, y formalizada la recusacion por escrito dentro de tercero dia, se sustanciará este incidente en la forma establecida.

Si no se formalizara la recusacion dentro de dicho término, no será admitida despues, y se condenará á la parte recusante en la multa que determina el art. 212, y en las costas ocasionadas con la suspension, haciéndose nuevo señalamiento para la vista del pleito lo antes posible.

Art. 327. En caso del párrafo primero del artículo anterior, si se hubiere celebrado la vista por no haber mediado recusacion, se suspenderá por tres dias la votacion de la sentencia. Dentro de este término podrán ser recusados los Magistrados suplentes, y trascurrido sin haber hecho uso de las partes de ese derecho, empezará á correr el término para dictar sentencia.

Art. 328. Si se formalizara la recusacion dentro de dicho término y se declarase procedente, quedará sin efecto la vista, y se verificará de nuevo con Magistrados hábiles, en el dia más próximo que pueda señalarse.

Cuando se declare no haber lugar á la recusacion, dictarán sentencia los Magistrados que hubieren asistido á la vista, empezando á correr el término para dictarla desde el dia siguiente al del fallo sobre la recusacion.

Art. 329. Cuando empezado á ver un pleito,

enfermare, ó de otro modo se inhabilitare alguno ó algunos de los Magistrados, y no hubiera probabilidad de que el impedido ó impedidos puedan concurrir dentro de pocos dias, se procederá á nueva vista, completando el número de Magistrados con los que deban reemplazar á los inhabilitados.

Si no obstante la inhabilitacion de uno ó más Magistrados, quedaran los suficientes para dictar sentencia, no será necesaria la suspension, ni en su caso la celebracion de nueva vista.

Art. 330. Las vistas empezarán con la lectura del apuntamiento, hecha por el Relator, y en los casos en que no se haya formado apuntamiento, con una relacion sucinta, hecha por el mismo, ó por el Secretario, de los antecedentes que den á conocer la cuestion que se ventile, cuando la ley no disponga otra cosa; y despues informarán por su orden los Abogados de las partes que concurren al acto.

Esto podrán hablar segunda vez, con la vènia del Presidente, para rectificar hechos ó conceptos.

Se dará por terminado el acto pronunciando el Presidente la fórmula de «Visto.»

Art. 331. Los que sean parte en los pleitos, podrán, con la vènia del Presidente, exponer de palabra lo que crean oportuno para su defensa, á la conclusion de la vista, antes de darse por terminada, ó cuando se dé cuenta de cualquiera solicitud que les concierna.

El Presidente les concederá la palabra en tanto que la usen contrayéndose á los hechos, y guardando el decoro debido.

Art. 332. El Presidente llamará á la cuestion al Letrado que notoriamente se separe de ella en su informe, ó que pierda el tiempo con divagaciones impertinentes é innecesarias; y si persistiere despues de advertirlo dos veces, podrá retirarle la palabra.

Art. 333. El que presida el acto, auxiliado en su caso por la Sala, tiene el deber de mantener el buen orden y de exigir que se guarden el respeto y consideracion debidos á los Tribunales, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, del modo que se dispone en el título XIII de este libro.

Art. 334. El acto de la vista se acreditará en los autos por diligencia que extenderá el Secretario ó Escribano, expresando los nombres de los Magistrados que compongan la Sala, de los Abogados que hayan informado, de los Procuradores que hubiesen asistido y el tiempo que hubiere durado el acto.

Si alguno de los defensores de las partes hubiere deducido en la vista alguna pretension incidental que exija resolucion, se consignará tambien en dicha diligencia, la cual será leida en este caso á los defensores terminada la vista, para que manifiesten su conformidad y la firmen.

SECCION SEGUNDA.

De los Magistrados Ponentes.

Art. 335. En el Tribunal Supremo y en las Audiencias, para cada pleito se nombrará un Magistrado Ponente.

Turnarán en este cargo todos los Magistrados de cada Sala, con exclusion del Presidente.

Sin embargo, no estará este exento cuando por cualquier motivo quede reducido á tres, con el Presidente, el número de Magistrados de una Sala.

Art. 336. Corresponderá á los Ponentes:

1.º Informar á la Sala sobre la procedencia de las reformas ó adiciones del apuntamiento solicitadas por los litigantes. Para este efecto se les pasarán previamente los autos.

2.º Examinar los interrogatorios, posiciones y demás proposiciones de prueba que presentaren las partes, y calificar su pertinencia. Si se reclamare contra la calificación que hicieren, resolverá la Sala.

3.º Presidir la práctica de las diligencias de prueba y recibir cualesquiera declaraciones que la Sala ordenare, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 231.

4.º Autorizar las ratificaciones y hacer los discernimientos de todo cargo.

5.º Someter de palabra á la deliberación de la Sala los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decisión que á su juicio deba recaer, pero sin llevar formulado el proyecto de sentencia.

6.º Redactar los autos y sentencias con arreglo á lo acordado por la Sala, aunque su voto no haya sido conforme con el de la mayoría.

En este caso podrá el Presidente de la Sala encargar á otro Magistrado la redacción de la sentencia, cuando por circunstancias especiales así lo estime conveniente.

7.º Leer en audiencia pública las sentencias.

En este caso le suplirá el Presidente, cuando no concurra á la Sala el día en que se haga la publicación.

8.º Todo lo demás que por disposición especial de la ley sea de cargo del Ponente.

Art. 337. Será también obligación del Magistrado Ponente examinar si se han observado los trámites legales; si los escritos, para los que esta ley establece fórmulas precisas, han sido redactados conforme á lo que en ella se prescribe, ó si se han cometido otros abusos, bien por exceso, bien por defecto, en la sustanciación del juicio, comprobando los que hubiere notado el Relator; y si hubiere alguna falta que merezca corrección, llamará la atención de la Sala para que en definitiva pueda acordar lo conveniente, á fin de corregir el abuso y procurar la puntual y rigurosa observancia de esta ley, en su letra y en su espíritu, por todos los funcionarios que intervienen en los juicios.

### SECCION TERCERA.

De las votaciones y fallos de los pleitos.

Art. 338. Concluida la vista del pleito, podrá cualquiera de los Magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente.

Quando los pidiesen varios, el que presida fijará el tiempo por que haya de tenerlos cada uno, de modo que pueda dictarse la sentencia dentro del término señalado para ello.

Art. 339. Fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, se discutirán y votarán los autos y sentencias inmediatamente después de la vista; y si no fuere posible por impedirlo otras atenciones del servicio, señalará el Presidente el día en que se hayan de votar dentro del término señalado respectivamente por la ley.

Art. 340. Después de la vista ó de la citación para sentencia, y antes de pronunciar su fallo, podrán los Jueces y Tribunales acordar, para mejor proveer:

1.º Que se traiga á la vista cualquiera documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.

2.º Exigir confesión judicial á cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la cuestión y no resulten probados.

3.º Que se practique cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesario, ó que se amplíen los que ya se hubiesen hecho.

4.º Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito.

Contra esta clase de providencias no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el Tribunal les conceda.

Art. 341. En la misma providencia se fijará el plazo dentro del cual haya de ejecutarse lo acordado para mejor proveer; y si no fuera posible determinarlo, el Juez ó la Sala cuidará de que se ejecute sin demora, expidiendo de oficio los recuerdos y apremios que sean necesarios.

Art. 342. En estos casos quedará en suspenso el término para dictar sentencia desde el día en que se acuerde la providencia para mejor proveer, hasta

que sea ejecutada, y luego que lo sea, en el plazo que reste se pronunciará la sentencia ó el auto que corresponda, sin nueva vista.

Art. 343. La discusión y votación de los autos y sentencias se verificará siempre á puerta cerrada, y antes ó después de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas.

Empezada la votación, no podrá interrumpirse sino por algún impedimento insuperable.

Art. 344. El Ponente somete á la deliberación de la Sala los puntos de hecho, las cuestiones ó fundamentos de derecho y la decisión que deba comprender la sentencia; y previa la discusión necesaria, se votará sucesivamente.

Art. 345. Votará primero el Ponente, y después los demás Magistrados, por el orden inverso de su antigüedad. El que presida votará el último.

Art. 346. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algún Magistrado, votará los pleitos á cuya vista hubiere asistido, y que aun no se hubieren fallado.

Art. 347. Si después de la vista se imposibilitara algún Magistrado, de suerte que no pueda asistir á la votación, dará su voto por escrito, fundado y firmado, y lo remitirá directamente en pliego cerrado, al Presidente de la Sala. Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Secretario ó Relator del pleito.

El voto así emitido se unirá á los demás, y con el libro de sentencias se conservará por el que presida, rubricado por el mismo.

Quando el impedido no pudiere votar ni aun de este modo, se votará el pleito por los demás Magistrados que hubieran asistido á la vista, si hubiere los necesarios para formar mayoría. No habiéndolos, se procederá á nueva vista con asistencia de los que hubieren concurrido á la anterior, y de aquellos ó aquellos que deban reemplazar á los impedidos.

Art. 348. Para que haya sentencia en las Audiencias, son necesarios tres votos conformes de toda conformidad.

Quando la resolución haya de dictarse en forma de auto, serán necesarios los votos conformes de la mayoría absoluta de los Magistrados que hayan concurrido á la vista.

Art. 349. En el Tribunal Supremo serán necesarios cuatro votos conformes de los siete Magistrados que deben formar la Sala, para decidir sobre la admisión de los recursos de casación por infracción de ley, y para la declaración de haber ó no lugar á dichos recursos y á los de quebrantamiento de forma.

Para que haya sentencia ó resolución en los negocios que pueden verse con cinco Magistrados, serán necesarios los votos de la mayoría absoluta de los que hubieren concurrido á la vista.

Art. 350. Cuando hubiere discordia por no reunirse los votos necesarios para que haya sentencia, se dirimirá aquella en la forma que se determina en la sección siguiente.

### SECCION CUARTA.

Del modo de dirimir las discordias.

Art. 351. Cuando en la votación de una sentencia, auto ó providencia no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decisión que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Quando tampoco del segundo escrutinio resultase mayoría, se dictará providencia declarando la discordia, y mandando celebrar nueva vista con más Magistrados.

Art. 352. La nueva vista se celebrará con los Magistrados que hubieren asistido á la primera, aumentándose dos más si hubiere sido impar el número de los discordantes, y tres en el caso de haber sido par.

Art. 353. Asistirán por su orden á dirimir las discordias:

1.º El Presidente del Tribunal.  
2.º Los Magistrados de la Sala respectiva que no hayan visto el pleito.

3.º Los Magistrados más antiguos de las otras Salas, con exclusión de los Presidentes.

Art. 354. El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia, previo aviso del Presidente de la Sala respectiva, y después de designar los Magistrados á quienes corresponda dirimirla.

Art. 355. Los nombres de los Magistrados que

han de dirimir las discordias se harán saber públicamente á los litigantes, para que puedan hacer del derecho de recusación, si fuere procedente.

Art. 356. Los Magistrados discordantes enararán con toda claridad, en la providencia de la discordia, los puntos en que conviniere aquellos en que disintieren, y se limitarán á con los dirimientes aquellos en que no hubiere discordia.

Art. 357. Antes de empezar á ver un pleito de discordia, el Presidente de la Sala que haya de mirarla preguntará á los discordantes si insisten en sus pareceres, y sólo en el caso de contestativamente se procederá á la vista.

Si al verificarse la votación de la sentencia de discordia llegaren los discordantes á convenir en número suficiente para formar mayoría, no pasará adelante el acto.

Art. 358. Cuando en la votación de una sentencia por la Sala de discordia, no se reuniera mayoría sobre los puntos discordados, se procederá á nuevo escrutinio, poniendo solamente á votación los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

### TÍTULO VIII.

DEL MODO Y FORMA EN QUE HAN DE DICTARSE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

#### SECCION PRIMERA.

De las sentencias.

Art. 359. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las más pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que estas exijan, condenando ó absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Quando estos hubieren sido varios, se hará la debida separación el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 360. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán, por lo más, las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidación.

Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro se hará la condena, á reserva de fijar su importe y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia.

Art. 361. Los Jueces y Tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Art. 362. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales cuando hubiere de fundar exclusivamente la sentencia en el supuesto de la existencia de un delito, suspenderán el curso del pleito hasta la terminación del procedimiento criminal, si oído el Ministerio fiscal estimaren procedente la formación de causa.

El auto de suspensión será apelable en sus efectos.

Art. 363. Tampoco podrán los Jueces y Tribunales variar ni modificar sus sentencias después firmadas; pero si aclarar algún concepto oscuro suplir cualquiera omisión que contenga sobre punto discutido en el litigio.

Estas aclaraciones ó adiciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, ó á instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el Juez ó Tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicita la aclaración.

Art. 364. En los Juzgados, las sentencias se dictarán por el Juez que las dicte, el cual, después de extendidas en los autos, las firmará y leerá en audiencia pública, autorizando la publicación el Escribano ó Secretario.

Art. 365. En el Tribunal Supremo y en las Audiencias, redactada la sentencia por el Ponente, conforme á lo dispuesto en el núm. 6.º del art. 336, aprobada por la Sala, se extenderá en papel del sello de oficio, y firmada por todos los Magistrados que hubieren dictado, será leída en audiencia pública por el Ponente, y en su defecto por el que presida la Sala, autorizando la publicación el Secretario ó Escribano de Cámara á quien corresponda.



Apellidos y nombre del elector.	Concepto del derecho electoral.		Pueblo donde es contribuyente.	DOMICILIO DEL ELECTOR.		
	Por territorial.	Por industrial.		Pueblo.	Calle.	Número.
	Pesetas.	Pesetas.				
Machin Laguna, Martín.....	33	»	Ontalvilla.....	Ontalvilla.....	Fragua.....	9
Machin Matamala, Gabino.....	23	»	idem.....	idem.....	Real.....	2
Machin Moreno, Manuel.....	141	»	idem.....	idem.....	Colegiala.....	16
Machin Pastor, Mariano.....	237	»	idem.....	idem.....	Baraona.....	11
Machin Pastor, Santos.....	44	»	idem.....	idem.....	Idem.....	12
Machin Yubero, Cándido.....	60	»	idem.....	idem.....	Colegiala.....	6
Matamala García, Benito.....	61	»	idem.....	idem.....	Eras.....	3
Mateo Gutierrez, Manuel.....	53	»	idem.....	idem.....	Real.....	9
Moreno Velasco, Marcos.....	61	»	idem.....	idem.....	Colegiala.....	12
Miguel Huerta, Rufino.....	128	»	idem.....	idem.....	Fragua.....	7
Miguel Huerta, Cayetano.....	97	»	idem.....	idem.....	Colegiala.....	14
Pascual García, Gorgonio.....	112	»	idem.....	idem.....	Idem.....	10
Rangil Naranjo, Santiago.....	35	»	idem.....	idem.....	Charca.....	3

### Lista de los electores capacidades.

Apellidos y nombre del elector.	Concepto de su derecho electoral	Punto donde adquirió el título que acredita su capacidad.	DOMICILIO DEL ELECTOR.		
			Pueblo.	Calle.	Número.
García Yuste, Eusebio.....	Médico-Cirujano.....	Madrid.....	Taroda.....	Carra Almazan.....	13
Lopez Yagüe, Salvador.....	Éclesiástico.....	Sigüenza.....	Idem.....	Horno.....	3
Sobrino Anton, Francisco.....	Maestro de 1.ª enseñanza.....	Soria.....	Idem.....	Idem.....	1
Marcos, Daniel.....	Sobrestante de carreteras.....	Madrid.....	Adradas.....	Cantones.....	4
Olmo Pascual, Marcelino.....	Cirujano.....	Idem.....	Idem.....	Nueva.....	7
Ramos Hernandez, Pedro.....	Maestro de 1.ª enseñanza.....	Soria.....	Idem.....	Cantones.....	4
Sancho Abanades, Agapito.....	Éclesiástico.....	Sigüenza.....	Idem.....	Nueva.....	8
Escolano Ruiz, Juan.....	Idem.....	Idem.....	Sauquillo.....	Alta.....	2
Casado Recio, Teodoro.....	Idem.....	Idem.....	Ontalvilla.....	Real.....	3
Hernandez Cruz, Benito.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1
Hernandez Rico, Nicolás.....	Veterinario.....	Madrid.....	Idem.....	Idem.....	1
Marina Romo, Fermín.....	Maestro de 1.ª enseñanza.....	Soria.....	Idem.....	Charca.....	1

Las listas que preceden comprenden, sin omisión ni adición alguna, los nombres de todos los electores para Diputados á Cortes de este Distrito, según los datos auténticos remitidos á esta Comisión inspectora hasta esta fecha; y de su exactitud certifican los infrascritos en Almazan á 1.º de Enero de 1881.—Manuel M. Azagra.—Juan Antonio Lopez.—Leonardo Ortega.—Fermín Ruiz de Gordejuela.—Elías Romera.—Felipe Mena y Sevilla, Secretario.—Es copia.—V.º B.º—El Presidente, Manuel M. de Azagra.—El Secretario, Felipe Mena y Sevilla.

Apellidos y nombre del elector.	Concepto del derecho electoral.		Pueblo		DOMICILIO DEL ELECTOR.		
	Por territorial.	Por industrial.	donde es contribuyente.		Pueblo.	Calle.	Número.
	Pesetas.	Pesetas.					
Sancho Ballano, Juan	26	»	Taroda	Taroda	Almazan		1
Sancho Gallego, Gervasio	122	»	idem	idem	Larga		13
Sancho Gallego, Domingo	89	»	idem	idem	Idem		10
Sancho Garijo, Felix	30	»	idem	idem	Bajada á los Huertos		15
Sancho Jimenez, Saturio	121	»	idem	idem	Posada		15
Sancho Sanz, Atanasio	29	»	idem	idem	Real		1
Sancho Sanz, Eulogio	40	»	idem	idem	Castillo		4
Sanz Hernando, Vicente	33	»	idem	idem	Horno		7
Sanz Hernando, Francisco	29	»	idem	idem	Castillo		6
Sanz Hernández, Andrés	86	»	idem	idem	Posada		1
Sanz Garray, Felipe	27	»	idem	idem	Larga		8
Tarancon García, Luis	37	»	idem	idem	Castillo		4
Tarancon García, Lucas	96	»	idem	idem	San Roque		14
Tarancon García, Manuel	47	»	idem	idem	Posada		4
Tarancon Garcés, Laureano	42	»	idem	idem	Castillo		9
Tarancon Peña, Francisco	223	»	idem	idem	Idem		8
Valtueña Gil, Miguel	27	»	idem	idem	Carra Almazan		1
Valtueña Peña, Dionisio	76	»	idem	idem	Larga		4
Valtueña Peña, Tomás	39	»	idem	idem	Idem		1
Valtueña Sancho, Estanislao	63	»	idem	idem	Castillo		6
Valtueña Sancho, Gregorio	69	»	idem	idem	Posada		10
Valtueña Sancho, Valeriano	84	»	idem	idem	Castillo		7
Bartolomé Pacheco, Julian	124	»	Adradas	Adradas	Cantones		7
Ballano Ventosa, Manuel	46	»	idem	idem	Idem		2
Cedazo Huerta, Antonio	71	»	idem	idem	Platería		1
Cedazo Ortega, Antonio	56	»	idem	idem	Plazuela		3
Egido Chércoles, José	33	»	idem	idem	Platería		9
Francisco Ortega, Juan	96	»	idem	Sauquillo del Campo	Medio		3
Francisco Pascual, Pedro	74	»	idem	idem	Olmo		5
García Huerta, Atanasio	33	»	idem	Adradas	Plazuela		6
García Machin, Casimiro	44	»	idem	Sauquillo	Arrabal		1
García Machin, Francisco	62	»	idem	idem	Olmo		4
García Moron, Gregorio	44	»	idem	idem	Real		7
Gomez Gutierrez, Alejandro	50	»	idem	Adradas	Idem		4
Gutierrez Pascual, Marcelo	192	»	idem	idem	Coso		3
Huerta Gutierrez, Paulino	92	»	idem	idem	Cantones		4
Huerta Gutierrez, Atanasio	76	»	idem	idem	Platería		8
Huerta Gutierrez, Juan	65	»	idem	idem	Cantarranas		1
Huerta Pascual, Narciso	54	»	idem	idem	Cantones		6
Huerta Yubero, Mariano	73	»	idem	idem	Idem		4
Hernando Ruiz, Mariano	82	»	idem	idem	Platería		14
Hernando Ruiz, Ruperto	146	»	idem	idem	Idem		6
Martinez Ruiz, Antonio	138	»	idem	idem	Cantarranas		4
Moreno Blecona, Isidro	59	»	idem	idem	Platería		2
Moreno Estéban, Manuel	141	»	idem	idem	Coso		8
Moreno Gomez, Angel	66	»	idem	Sauquillo	Arrabal		2
Moreno Marco, Fernando	35	»	idem	idem	Real		8
Moreno Marco, Lorenzo	27	»	idem	idem	Arrabal		2
Molinero Marco, Pedro	99	»	idem	Adradas	Nueva		2
Machin Lapeña, Rufino	144	»	idem	Sauquillo	Real		4
Machin Bartolomé, Ambrosio	89	»	idem	idem	Alta		1
Pascual Moron, Miguel	81	»	idem	idem	Real		1
Peña García, Víctor	86	»	idem	idem	Idem		3
Peña Martinez, Estéban	73	»	idem	Adradas	Platería		13
Resurreccion Martinez, Roman	90	»	idem	idem	Idem		3
Tabernero Hernando, Jerónimo	99	»	idem	idem	Cantarranas		3
Tabernero Moreno, Francisco	43	»	idem	idem	Real		3
Anton Cosin, Alejandro	80	»	Ontalvilla	Ontalvilla	Idem		3
Anton Latorre, Cesáreo	56	»	idem	idem	Colegiala		13
Bartolomé García, Francisco	57	»	idem	idem	Baraona		2
Beltejar Gutierrez, Cipriano	78	»	idem	idem	Real		6
Castillo Moreno, Valentin	34	»	idem	idem	Idem		13
Celestino Lapeña, Pedro	37	»	idem	idem	Colegiala		4
Chacobo Peña, Pedro	69	»	idem	idem	Travesaña		1
Estéban Gutierrez, Romualdo	58	»	idem	idem	Eras		12
García y García, Plácido	58	»	idem	idem	Travesaña		6
García y García, Raimundo	34	»	idem	idem	Baraona		7
García Huerta, Vicente	56	»	idem	idem	Manzana		2
García Machin, Benito	86	»	idem	idem	Eras		4
García Pascual, Pascual	66	»	idem	idem	Travesaña		1
Gutierrez Huerta, Antonio	40	»	idem	idem	Real		14
Gutierrez Huerta, Leocadio	60	»	idem	idem	Colegiala		7
Gutierrez García, Eduardo	43	»	idem	idem	Fragua		3
Hernandez García, Dionisio	98	»	idem	idem	Colegiala		15
Hernandez García, Narciso	41	»	idem	idem	Charca		2
Huerta Beltejar, Benito	117	»	idem	idem	Travesaña		4
Huerta Machin, Simon	31	»	idem	idem	Fragua		8
Lapeña Hernandez, Florencio	35	»	idem	idem	Eras		1
Lopez Beltejar, Estanislao	61	»	idem	idem	Travesaña		7
Machin Beltejar, Andrés	82	»	idem	idem	Eras		8
Machin García, José	92	»	idem	idem	Idem		9
Machin García, Francisco	36	»	idem	idem	Plazuela		2
Machin Hernandez, Elías	67	»	idem	idem	Real		4
Machin Hernandez, Tomás	80	»	idem	idem	Fragua		11
Machin Hernandez, Mariano	69	»	idem	idem	Idem		7

Apellidos y nombre del elector.	Concepto del derecho electoral.		Pueblo donde es contribuyente.	DOMICILIO DEL ELECTOR.		
	Por territorial.	Por industrial.		Pueblo.	Calle.	Número.
	Pesetas.	Pesetas.				
Gonzalo Cabeza, Leon.....	70	»	Puebla de Eca.....	Puebla de Eca.....	Canton.....	22
Gonzalo Lopez, Miguel.....	108	»	idem.....	idem.....	Larga.....	2
Gonzalo Nieto, Francisco.....	43	»	idem.....	idem.....	Canton.....	22
Martinez Gomez, Andrés.....	44	»	idem.....	idem.....	Travesaño.....	7
Martinez y Martinez, Mariano.....	26	»	idem.....	idem.....	Puerta de Concejo.....	2
Moreno Estéban, Miguel.....	88	»	idem.....	idem.....	Canton.....	32
Nieto Torre, Bernabe.....	78	»	idem.....	idem.....	Travesaño.....	3
Ortega Jimenez, Pablo.....	47	»	idem.....	idem.....	Real.....	6
Palacios Martinez, Antonio.....	38	»	idem.....	idem.....	Puerta de Concejo.....	11
Palacios Martinez, Ildefonso.....	102	»	idem.....	idem.....	Idem.....	7
Palacios Martinez, Vicente.....	31	»	idem.....	idem.....	Travesaño.....	4
Palacios Utrilla, Valentin.....	34	»	idem.....	idem.....	Canton.....	19
Peña Balladares, Francisco.....	32	»	idem.....	idem.....	Larga.....	4
Utrilla Arribas, Julian.....	30	»	idem.....	idem.....	Gitanos.....	1
Utrilla Cuerda, Fidel.....	47	»	idem.....	idem.....	Canton.....	10
Utrilla Gonzalez, Marcelino.....	133	»	idem.....	idem.....	Puerta de Concejo.....	9
Utrilla Palacios, Marcos.....	33	»	idem.....	idem.....	Canton.....	10
Valladares Gallego, Pedro.....	127	»	idem.....	idem.....	Plaza.....	11

### Lista de los electores capacidades.

Apellidos y nombre del elector.	Concepto de su derecho electoral	Punto donde adquirió el título que acredita su capacidad.	DOMICILIO DEL ELECTOR.		
			Pueblo.	Calle.	Número.
Alvarez Izquierdo, Manuel María.....	Eclesiástico.....	Burgo de Osma.....	Chércoles.....	Iglesia.....	8
Ortega Moreno, Dimas.....	Médico-Cirujano.....	Madrid.....	Idem.....	Plaza.....	1
Sanz García, Felipe.....	Maestro de 1. <sup>a</sup> enseñanza.....	Sorra.....	Jodra de Cardos.....	Iglesia.....	8
Dominguez García, Antonio.....	Eclesiástico.....	Sigüenza.....	Puebla de Eca.....	Idem.....	1
Torre Marco, Pedro.....	Maestro de 1. <sup>a</sup> enseñanza.....	Soria.....	Idem.....	Real.....	1

### SECCION 24.—TARODA.

### Lista de los electores contribuyentes.

Apellidos y nombre del elector.	Concepto del derecho electoral.		Pueblo donde es contribuyente.	DOMICILIO DEL ELECTOR.		
	Por territorial.	Por industrial.		Pueblo.	Calle.	Número.
	Pesetas.	Pesetas.				
Arriba Pascual, Prudencio.....	31	»	Taroda.....	Taroda.....	Posada.....	2
Casado Gallego, Narciso.....	170	»	idem.....	idem.....	Carra-Almazan.....	9
Estéban Gomez, Domingo.....	50	»	idem.....	idem.....	San Roque.....	8
Esteras Peña, Antonio.....	60	»	idem.....	idem.....	Idem.....	2
Francisco Hernando, Francisco.....	78	»	idem.....	idem.....	Carra-Almazan.....	13
Francisco Hernando, Rufino.....	49	»	idem.....	idem.....	Idem.....	12
Francisco Hernando, Apolinar.....	69	»	idem.....	idem.....	Larga.....	7
Francisco Martinez, Florencio.....	33	»	idem.....	idem.....	Real.....	3
Francisco Martinez, Pedro.....	62	»	idem.....	idem.....	Idem.....	4
Francisco Martinez, Julian.....	34	»	idem.....	idem.....	Castillo.....	7
Francisco Pascual, Manuel.....	88	»	idem.....	idem.....	San Roque.....	7
Gallego Francisco, Zacarías.....	41	»	idem.....	idem.....	Carra-Almazan.....	7
Gallego de Francisco, Mariano.....	138	»	idem.....	idem.....	San Roque.....	8
Gallego Francisco, Estéban.....	65	»	idem.....	idem.....	Carra-Almazan.....	6
Gallego Pascual, Justo.....	26	»	idem.....	idem.....	Posada.....	9
Gallego Peña, Mariano.....	108	»	idem.....	idem.....	Horno.....	8
Gallego Sancho, Francisco.....	37	»	idem.....	idem.....	Larga.....	9
Gallego Tarancon, Felipe.....	38	»	idem.....	idem.....	Carra-Almazan.....	3
García Ramos, José.....	36	»	idem.....	idem.....	Castillo.....	3
García Latorre, Simon.....	98	»	idem.....	idem.....	Plaza.....	2
Jimenez Gallego, Marcelino.....	23	»	idem.....	idem.....	Carra-Moron.....	3
Jimenez García, Tomás.....	132	»	idem.....	idem.....	Carra-Almazan.....	11
Jimenez y Jimenez, Santiago.....	67	»	idem.....	idem.....	Posada.....	8
Jimenez Sanz, Carlos.....	113	»	idem.....	idem.....	Castillo.....	8
Gonzalo Blanco, Manuel.....	33	»	idem.....	idem.....	Larga.....	6
Gomez Carretero, José.....	67	»	idem.....	idem.....	Horno.....	4
Gonzalez Lopez, Tomás.....	23	»	idem.....	idem.....	Carra-Moron.....	3
Gonzalez Martinez, Narciso.....	47	»	idem.....	idem.....	Castillo.....	1
Hernando Garray, Andrés.....	86	»	idem.....	idem.....	Carra-Almazan.....	14
Hernando Moreno, Cristóbal.....	37	»	idem.....	idem.....	Larga.....	3
Hernando Moreno, Manuel.....	65	»	idem.....	idem.....	Real.....	7
Huerta Pascual, Bonifacio.....	23	»	idem.....	idem.....	Castillo.....	3
Lapeña Pascual, Luis.....	45	»	idem.....	idem.....	Carra-Almazan.....	2
Moliner Moreno, Lesmes.....	34	»	idem.....	idem.....	Idem.....	1
Moron García, Agapito.....	23	»	idem.....	idem.....	San Roque.....	12
Pascual Gallego, Pedro.....	70	»	idem.....	idem.....	Castillo.....	3
Pascual Romanillos, Pascual.....	31	»	idem.....	idem.....	San Roque.....	13
Peña Garray, Anastasio.....	31	»	idem.....	idem.....	Larga.....	3
Peña Garray, Nicolás.....	72	»	idem.....	idem.....	Carra-Almazan.....	8
Peña García, Andrés.....	41	»	idem.....	idem.....	Plaza.....	6
Peña Loranca, Andrés.....	64	»	idem.....	idem.....	Real.....	2
Peña Moreno, Victoriano.....	30	»	idem.....	idem.....	Posada.....	3

## SECCION 25.—CHÉRCOLES.

## Lista de los electores contribuyentes.

Apellidos y nombre del elector.	Concepto del derecho electoral.		Pueblo donde es contribuyente.	DOMICILIO DEL ELECTOR.		
	Por territorial.	Por industrial.		Pueblo.	Calle.	Número
	Pesetas.	Pesetas.				
Ariza Huerta, Fausto	99	»	Chércoles	Chércoles	Ondonera	15
Ariza Huerta, Pascual	130	»	idem	idem	Idem	5
Bordegé Agenjo, Jerónimo	96	»	idem	idem	Idem	16
Bordegé Agenjo, José	125	»	idem	idem	Idem	11
Bordegé Gil, Miguel	76	»	idem	idem	Iglesia	6
Bordegé Peña, Julian	25	»	idem	idem	Idem	3
Bordegé Peña, Miguel	80	»	idem	idem	Idem	9
Bordegé Peña, Juan Diego	57	»	idem	idem	Idem	2
Bordegé Peña, Tomás	37	»	idem	idem	Ondonera	7
Beltran Ramos Antonio	42	»	idem	idem	Calvario	16
Beltran Ramos, Nicasio	113	»	idem	idem	Idem	2
Benavente Mateo, Santos	26	»	idem	idem	Plaza	9
Benavente Peña, Anselmo	42	»	idem	idem	Casona	1
Benavente Peña, Florencio	25	»	idem	idem	Plaza	8
Garcés Peña, Primo Vicente	43	»	idem	idem	Castillejo	8
Garcés Ramos, Julian	108	»	idem	idem	Ondonera	9
Garcés Ramos, Luis	123	»	idem	idem	Idem	13
Garcés Tarancon, Gabino	108	»	idem	idem	Casona	4
Garcés Tarancon, Hipólito	95	»	idem	idem	Plaza	4
Gutiérrez Pascual, Agapito	66	»	idem	idem	Zumbanillo	8
Moreno Ballano, Anselmo	26	»	idem	idem	Casona	2
Moreno Peña, Estanislao	30	»	idem	idem	Zumbanillo	19
Moreno Peña, Fermin	25	»	idem	idem	Calvario	1
Moreno Peña, Pedro	43	»	idem	idem	Iglesia	10
Moreno Sanz, Emeterio	94	»	idem	idem	Zumbanillo	19
Moron Jodra, Meliton	28	»	idem	idem	Calvario	3
Peña y Peña, Fernando	38	»	idem	idem	Ondonera	12
Peña Garcés, Pascual	38	»	idem	idem	Idem	7
Perez Garcés, Luis	99	»	idem	idem	Idem	6
Perdices Pascual, Julian	50	»	idem	idem	Calvario	4
Ramos Bordegé, Pedro	127	»	idem	idem	Ondonera	1
Ramos Garcés, Juan Francisco	122	»	idem	idem	Idem	14
Ramos Peña, Ambrosio	86	»	idem	idem	Idem	19
Ramos Peña, José	66	»	idem	idem	Balsa	14
Ramos Peña, Nicolás	74	»	idem	idem	Castillo	1
Ramos Peña, Pedro	37	»	idem	idem	Balsa	6
Ramos Peña, Saturio	41	»	idem	idem	Idem	6
Sanz Ramos, Andrés	27	»	idem	idem	Calvario	17
Utrilla Castillo, José	30	»	idem	idem	Zumbanillo	6
Utrilla Uréx, Máximo	72	»	idem	idem	Campanas	1
Bartolomé y Bartolomé, Baltasar	77	»	Jodra de Cardos	Jodra de Cardos	Iglesia	4
Bartolomé Vela, José	36	»	idem	idem	Huerta	2
Cedazo Huerta, Gregorio	111	»	idem	idem	Viga	1
García Estéban, Gregorio	90	»	idem	idem	Puerta de Villasayas	3
Gutiérrez García, Luis	34	»	idem	idem	Iglesia	1
Machin Catalan, Hilario	27	»	idem	idem	Plaza	5
Machin García, Mariano	141	»	idem	idem	Viga	1
Machin Matamala, Matías	56	»	idem	idem	Plaza	4
Matamala Bartolomé, Anastasio	63	»	idem	idem	Idem	8
Matamala Machin, José	109	»	idem	idem	Eras	1
Moreno Yusta, Mariano	35	»	idem	idem	Idem	3
Pascual Bartolomé, Víctor	47	»	idem	idem	Idem	4
Perez Lapeña, Domingo	97	»	idem	idem	Real	4
Rangil Martínez, Dionisio	34	»	idem	idem	Viga	5
Tundidor Bartolomé, Braulio	48	»	idem	idem	Puerta de Villasayas	5
Tundidor Sevilla, Jacinto	61	»	idem	idem	Plaza	9
Yubero García, Felipe	30	»	idem	idem	Iglesia	2
Yubero Huerta, Simon	40	»	idem	idem	Viga	3
Cabeza Martínez, Raimundo	161	»	Puebla de Eca	Puebla de Eca	Plazuela de Concejo	3
Escolano Romanillos, Andrés	66	»	idem	idem	Rguera	4
Estéban Izquierdo, Eusebio	62	»	idem	idem	Travesa	3
Garcés Arribas, Toribio	149	»	idem	idem	Plazuela de Concejo	8
Garcés Arribas, Ponciano	70	»	idem	idem	Larga	3
Garcés Martínez, Pedro	75	»	idem	idem	Canton	8
Garcés Utrilla, Evaristo	37	»	idem	idem	Plaza	9
Garrido Bordegé, Dionisio	52	»	idem	idem	Real	9
Garrido Martínez, Higinio	80	»	idem	idem	Travesaña	6
Garrido Martínez, Sotero	116	»	idem	idem	Callejuela	2
Garrido Torre, Anselmo	43	»	idem	idem	Reguera	3
Garrido Torre, Pascual	43	»	idem	idem	Canton	13
Gallego Cabeza, Manuel	45	»	idem	idem	Travesaña	9
Gallego Cabeza, Dionisio	33	»	idem	idem	Larga	5
Jimenez Balladares, Juan	49	»	idem	idem	Callejuela	3
Jimenez Blanco, Marcelino	56	»	idem	idem	Larga	1
Jimenez Garcés, Nicasio	96	»	idem	idem	Travesaña	3
Jimenez Miguel, Vicente	33	»	idem	idem	Callejuela	4
Jimenez Montuenga, Fermin	48	»	idem	idem	Real	15
Gonzalo Blanco, Eusebio	33	»	idem	idem	Iglesia	11
Gonzalo Blanco, Félix	30	»	idem	idem	Plaza	6
Gonzalo Blanco, Hilario	34	»	idem	idem	Canton	12

Apellidos y nombre del elector.	Concepto del derecho electoral.		Pueblo donde es contribuyente.	DOMICILIO DEL ELECTOR.		
	Por territorial.	Por industrial.		Pueblo.	Calle.	Número.
	Pesetas.	Pesetas.				
Gil Pascual, Leandro.	36	»	Villasayas.	Villasayas.	Real	3
Huerta Yusta, Estéban.	32	»	idem.	idem.	Idem.	35
Latorre Abad, Angel.	33	»	idem.	idem.	Palomares	7
Latorre Ruiz, Pascual.	47	»	idem.	idem.	Real	41
Latorre Toledano, Mariano.	51	»	idem.	idem.	Idem.	2
Latorre Martinez, Nemesio.	26	»	idem.	idem.	Idem.	20
Lopez Tarancon, Antonio.	23	»	idem.	idem.	Pontezuela	7
Martinez Anton, Juan Manuel.	75	»	idem.	idem.	Pajarazos	5
Martinez Contreras, Agustin.	66	»	idem.	idem.	Fuente	18
Martinez Contreras, Jacinto.	150	»	idem.	idem.	Real	25
Martinez Contreras, Manuel.	82	»	idem.	idem.	Plaza	3
Martinez Contreras, Simon.	103	»	idem.	idem.	Meson.	5
Martinez Lafuente, Patricio.	67	»	idem.	idem.	Plaza	8
Martinez Negro, Pablo.	27	»	idem.	idem.	Pajarazos	3
Martinez Marcos, Tomas.	38	»	idem.	idem.	Contarranas	13
Matias Belmar, José.	222	»	idem.	Almazan.	Piazuela del Olmo	6
Machin Frontera, Santiago.	27	»	idem.	Villasayas.	Travesaña.	3
Miguel Chacobo, Diego.	58	»	idem.	idem.	Nevera	7
Miguel Chacobo, Julian.	32	»	idem.	idem.	Idem.	48
Miguel Chacobo, Marcos.	25	»	idem.	idem.	Real	11
Miguel Laguna, Julian.	81	»	idem.	idem.	Plaza	12
Miguel Laguna, Mariano.	60	»	idem.	idem.	Real	33
Miguel Pascual, Agustin.	25	»	idem.	idem.	Idem.	8
Miguel Pastor, Antonio.	81	»	idem.	idem.	Soledad	8
Moreno Yusta, Gabino.	30	»	idem.	idem.	Palomares	5
Moreno Yusta, Gregorio.	81	»	idem.	idem.	Nevera	13
Moreno Miguel, Justo.	142	»	idem.	idem.	Fuente	10
Moreno Paredes, Manuel.	25	»	idem.	idem.	Soledad	13
Moreno Ruiz, Benito.	30	»	idem.	idem.	Pontezuela	2
Negredo Lafuente, Ambrosio.	26	»	idem.	idem.	Palomares	6
Negredo Sienes, Juan.	25	»	idem.	idem.	Pontezuela	30
Negredo Yagüe, Eugenio.	31	»	idem.	idem.	Real	38
Negredo Yusta, Estéban.	67	»	idem.	idem.	Idem.	1
Nieto Negro, Antonio.	48	»	idem.	idem.	Travesaña	3
Nieto Rodrigo, Juan.	36	»	idem.	idem.	Meson.	5
Nieto Rodrigo, Tomás.	85	»	idem.	idem.	Soledad	6
Ortega Gracia, Valentin.	54	»	idem.	idem.	Fuente	49
Ortega Moreno, Eladio.	68	»	idem.	idem.	Real	51
Ortega Moreno, Pedro.	35	»	idem.	idem.	Idem.	11
Pascual de Diego, Victoriano.	148	»	idem.	idem.	Fuente	4
Pascual Nieto, Telesforo.	104	»	idem.	idem.	Estrella	4
Pascual Nieto, Francisco.	65	»	idem.	idem.	Pontezuela	31
Pascual Nieto, Martin.	68	»	idem.	idem.	Real	3
Pascual Ortega, Felix.	43	»	idem.	idem.	Fuente	43
Pastor Abad, Pablo.	87	»	idem.	idem.	Real	3
Pastor Martinez, Basilio.	41	»	idem.	idem.	Estrella	14
Pastor Moreno, Lino.	52	»	idem.	idem.	Fuente	16
Pastor y Pastor, Felix.	35	»	idem.	idem.	Idem.	9
Pastor y Pastor, Martin.	64	»	idem.	idem.	Plaza	13
Pastor y Pastor, Victoriano.	40	»	idem.	idem.	Real	8
Rangil Sienes, Anselmo.	119	»	idem.	idem.	Santa Ana	4
Ranz Perez, Antonio.	94	»	idem.	idem.	Palomares	12
Ramos Latorre, Romualdo.	132	»	idem.	idem.	Soledad	9
Ramos Latorre, Tomás.	38	»	idem.	idem.	Real	2
Rodrigo Torre, Juan.	54	»	idem.	idem.	Soledad	15
Ruiz Diego, Félix	31	»	idem.	idem.	Pajarazos	10
Ruiz Diego, Hilario.	49	»	idem.	idem.	Pontezuela	9
Ruiz Diego, Julian.	56	»	idem.	idem.	Fuente	28
Ruiz Miguel, Gregorio.	130	»	idem.	idem.	Real	12
Ruiz Miguel, Pascual.	28	»	idem.	idem.	Cantarranas	8
Ruiz Miguel, Toribio.	45	»	idem.	idem.	Travesaña	7
Yusta Anton, Gregorio.	124	»	idem.	idem.	Soledad	2
Yusta Anton, Pedro.	44	»	idem.	idem.	Pontezuela	15
Yusta Gil, José.	43	»	idem.	idem.	Real	7
Yusta Gomez, Manuel.	48	»	idem.	idem.	Travesaña	13
Yusta Martinez, Evaristo.	87	»	idem.	idem.	Plaza	8
Yusta Moreno, Aniceto.	44	»	idem.	idem.	Pajarazos	3
Yusta Moreno, Fernando.	67	»	idem.	idem.	Cantarranas	3
Yusta Moreno, Vicente.	51	»	idem.	idem.	Idem.	3

Lista de los electores capacidades.

Apellidos y nombre del elector.	Concepto de su derecho electoral.	Punto donde adquirió el título que acredita su capacidad.	DOMICILIO DEL ELECTOR.		
			Pueblo.	Calle.	Número.
Latorre Abad, Simón	Oficial retirado.		Villasayas.	Plaza	8
Mateos Pastor, Juan	Farmacéutico	Madrid	Idem.	Estrella	1
Martinez Agradas, Pedro	Veterinario	Idem.	Idem.	Soledad	1
Ortega Cerrado, Lorenzo	Eclesiástico	Sigüenza.	Idem.	Real	18

(Almazan.—Pliego 14.)

pondrá en los autos certificación literal de la sentencia y su publicación, con el V.º B.º del Jefe de la Sala, el cual recogerá y custodiará el original para formar el registro de sentencias del prevenido en los reglamentos ó disposiciones legales.

366. Cuando después, de fallado un pleito Tribunal, se imposibilitare algún Magistrado que votaron, y no pudiere firmar, el que hubiere presidido la Sala lo hará por él, expresando el nombre del Magistrado por quien firma, y poniendo después las palabras: *Votó en Sala y no pudo*

367. Todo el que tome parte en la votación de la sentencia, firmará lo acordado, aunque no sea de la mayoría; pero podrá en este caso poner su voto, extendiéndolo, fundándolo é inscribiéndolo con su firma al pie, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el libro de votos reservados.

368. En las certificaciones de las sentencias se insertarán los votos particulares reservados que se remitirán al Tribunal Supremo en los autos prevenidos, y siempre que hayan de elevarse en los autos; y se harán públicos cuando se admita recurso de casación.

#### SECCION SEGUNDA.

Forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales.

369. Las resoluciones de los Tribunales y Jueces, en los negocios de carácter judicial, se formularán:

1.º *Providencias*, cuando sean de tramitación de autos, cuando decidan incidentes ó puntos que atañen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusación, la admisión de una demanda, la admisión ó inadmisión de las excepciones, la inadmisión de la reconvenida, la denegación del recibimiento á prueba ó de cualquiera diligencia de ella, las que puedan producir perjuicio irreparable, y las demás que decidan cualquier otro incidente, cuando no prevenido que se dicten en forma de sentencia.

2.º *Sentencias*, las que decidan definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia, ó en un recurso extraordinario; las que, recayendo sobre un litigante, pongan término á lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuación, y las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante condenado en rebeldía.

3.º *Sentencias firmes*, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

4.º *Ejecutoria*, el documento público solemne en que se consigne una sentencia firme.

Art. 370. La fórmula de las *providencias* se limitará á la determinación del Juez ó Tribunal, sin fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde y el Juez ó Sala que la dicte.

Art. 371. La fórmula de los *autos* será fundándose en *resultandos* y *considerandos*, concretos y ligados unos y otros á la cuestión que se decide, expresando el Juez ó Tribunal y el lugar y fecha en que se dicten.

Art. 372. Las *sentencias definitivas* se formularán expresando:

1.º El lugar, fecha y Juez ó Tribunal que las dicte, los nombres, domicilio y profesión de las partes contendientes, y el carácter con que litigan; los nombres de sus Abogados y Procuradores y el objeto del pleito.

2.º Se expresará también en su caso y ántes de los *considerandos*, el nombre del Magistrado Ponente.

3.º En párrafos separados, que principiarán con la palabra *resultando*, se consignarán con claridad, en la concisión posible, las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse.

4.º En el último *resultando* se consignará si se han observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio, expresándose en su caso, los defectos ó omisiones que se hubiesen cometido.

5.º También en párrafos separados, que principiarán con la palabra *considerando*, se apreciarán los autos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen convenientes para el fallo que haya de dictarse, y citan-

do las leyes ó doctrinas que se consideren aplicables al caso.

Si en la sustanciación del juicio se hubieren cometido defectos ó omisiones que merezcan corrección, se apreciarán en el último *considerando*, exponiendo, en su caso, la doctrina que conduzca á la recta inteligencia y aplicación de esta ley.

4.º Se pronunciará, por último, el fallo, en los términos prevenidos en los artículos 359 y 360, haciendo también, en su caso, las prevenciones necesarias para corregir las faltas que se hubieren cometido en el procedimiento.

Si estas merecieren corrección disciplinaria, podrá imponerse en acuerdo reservado cuando así se estime conveniente.

Art. 373. El Tribunal Supremo y las Audiencias velarán por el puntual cumplimiento de lo que se ordena en el artículo anterior, haciendo para ello las advertencias oportunas á los Tribunales y Jueces que les estén subordinados, cuando no se hubieren ajustado en sus sentencias á lo que en él se previene, y les impondrán las demás correcciones disciplinarias á que dieren lugar.

Art. 374. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes, y las anteriores, sólo cuando por referirse las firmes á ellas, sean su complemento.

Cuando se expida á instancia de parte para la guarda de sus derechos, se insertarán además los documentos, escritos y actuaciones que la misma designe, y á su costa.

Art. 375. Las providencias, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que para cada una de ellas establece la ley.

El Juez ó Tribunal que no lo hiciere, será corregido disciplinariamente, á no mediar justas causas, que hará constar en los autos.

#### TÍTULO IX.

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y SUS EFECTOS.

#### SECCION PRIMERA.

Recursos contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia.

Art. 376. Contra las providencias de mera tramitación que dicten los Jueces de primera instancia, no se dará otro recurso que el de reposición, sin perjuicio del cual se llevará á efecto la providencia.

Para que sea admisible este recurso, deberá interponerse dentro de tercero día y citarse la disposición de esta ley que haya sido infringida.

Si no se llenaran estos dos requisitos, el Juez declarará de plano, y sin ulterior recurso, no haber lugar á proveer.

Art. 377. De las demás providencias y autos que dicten los Jueces de primera instancia, con exclusion de los expresados en el art. 382, podrá también pedirse reposición dentro de cinco días.

Art. 378. Presentado en tiempo y forma el recurso de reposición, se entregará la copia del escrito á la parte contraria, la cual, dentro de los tres días siguientes, podrá impugnar el recurso, si lo estima conveniente.

Cuando sean varias las partes colitigantes, dicho término será común á todas ellas.

(Se continuará.)

(Gaceta del día 27 de Febrero de 1881.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### CIRCULAR.

Contra el espíritu y letra del art. 13 de la Constitución del Estado se ejerce hoy, respecto de las obras dramáticas, una censura previa que, aparte de tener el carácter, odioso en cierto modo, que acompaña á toda disposición preventiva, carece de fundamento legítimo en que apoyarse.

La previa censura en las obras dramáticas no se halla autorizada por disposición alguna de carácter legislativo; existe de una manera irregular y arbitraria, y sin otra justificación que la de haberse impuesto á los Gobernadores el deber de remitir á este Ministerio toda producción escénica diez días ántes de representarse con el objeto de precaver ataques á la moral y á las buenas costumbres, fáciles de impedir,

si por parte de las Autoridades hay el celo indispensable, sin necesidad de obrar en desacuerdo con las leyes, ni de gravar el presupuesto con un gasto que, aunque no de gran cuantía, es digno, como todos, de atención si se tiene en cuenta el estado aflictivo de la Hacienda y del Tesoro.

El Gobierno, que se halla decidido á cumplir la ley, no debe tolerar la continuación de un procedimiento contrario al Código fundamental del Estado, y opuesto además á sus mismas doctrinas.

Si en los espectáculos públicos se falta á la moral; si se dice ó ejecuta algo que pudiera redundar en daño de las buenas costumbres; si en cualquiera forma, en fin, y valiéndose del arte dramático, se tratara de cometer alguno de los delitos ó faltas que el Código penal señala, á V. S. corresponde el eficaz empleo de la iniciativa que la ley le concede para la persecución de los hechos criminales, bien sea entregando á la justicia á sus autores, bien corrigiendo por sí las faltas cuando esto quepa dentro de sus facultades.

En este concepto, y ateniéndose siempre al cumplimiento de la ley, cuando V. S. tuviere noticia de que en la representación de una obra dramática se infringe alguna ley ó reglamento, haya ó no sanción penal preestablecida para el hecho; cuando en la escena se haga ó pronuncie lo que á ningún ciudadano le sería lícito exponer ó practicar en cualquier otro punto ó en diversa forma, no debe vacilar V. S. un momento en utilizar su intervención, impidiendo enérgicamente que el delito se consuma ó reproduzca, al mismo tiempo que somete al culpable á los Tribunales de justicia si el hecho fuera de los previstos en el Código penal.

Y con el fin de que en la aplicación de estas instrucciones tenga V. S. reglas fijas á que atenerse, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado aprobar las siguientes:

1.º Queda derogada la Real orden de 27 de Febrero de 1879, que impuso á los Gobernadores la obligación de remitir á este Ministerio dos ejemplares de cada obra dramática diez días ántes de ser puesta en escena.

2.º Los empresarios de teatros darán conocimiento al Gobernador de la provincia, ó á la Autoridad superior gubernativa de la localidad, de la representación de toda obra nueva que se propongan poner en escena tres días ántes de que esto se verifique, expresando el título de la obra y el nombre del autor, ó de su representante en el caso de ser anónima.

3.º Las producciones dramáticas que se impriman quedarán sujetas á las disposiciones comprendidas en el título 9.º de la ley de imprenta de 7 de Enero de 1879.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1881.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

#### Montes.

Usando de las facultades que me concede el artículo 88 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, y el 94 y 96 del mismo, he acordado se verifique una subasta en esta capital, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, del aprovechamiento de veinte estereos de leña de estepa, sabino y ramaje rodante de pino que se han de extraer de los sitios camino de Abejar y Pinarejo, pertenecientes al monte pinar Grande de Soria y su Tierra, el día 17 del actual á la una de la tarde en las casas consistoriales, bajo el tipo de 5 pesetas, con el plazo para su ejecución de cuarenta días y demás condiciones generales establecidas en el pliego inserto en los números 121 y 122 del *Boletín oficial* de esta provincia, correspondientes á los días 8 y 11 de Octubre último.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico á fin de que llegue á conocimiento del público.

Soria, 1.º de Marzo de 1881.

El Gobernador,  
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

## SECCION CUARTA.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 13 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Segovia la cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, conforme a lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Lo que se anuncia al público á fin de que los catedráticos de la misma ó de analoga asignatura de los demas Institutos que deseen ser trasladados á dicha vacante, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los profesores en la misma asignatura. También podrán solicitar dicha vacante los Profesores supernumerarios de Instituto que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 6 de Julio de 1877 para optar por concurso á cátedras de número. Todos los aspirantes deben tener el título académico y el profesional correspondiente segun lo prevenido en la Real orden de 23 de Agosto de 1878.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 15 de Febrero de 1881.—El Vicerec-tor, Clemente Ibarra.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 31 del último mes, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante una cátedra de Matemáticas en los Institutos de Leon y Almería, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1873. Para ser admitido á la oposicion, se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, y ser por lo menos Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 3 de Febrero de 1881.—El Vicerec-tor, P. L. Clemente Ibarra.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Vinuesa.

Don Mariano de Vera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo trascurrido los cuatro meses marcados por instruccion sin que ninguna persona se haya presentado á reclamar el derecho de los tres solares que fueron denunciados por el Síndico de la Corporacion como contrarios al ornato público y seguridad de las personas, los cuales se describen á continuacion, he acordado proceder á la subasta de los mismos, señalándose para que tenga lugar el día 10 de Marzo próximo y hora de once á doce de su mañana, bajo el tipo de tasacion dada á cada uno y con la obligacion de edificar sobre ellos, concurrendo los que quieran tomar parte á la casa consistorial de esta villa en dicho día y hora en que estará reunido el Ayuntamiento que presido.

Vinuesa, 24 de Febrero de 1881.—Mariano de Vera.

#### Descripcion de los solares.

Un solar destinado á la edificacion de casas, sito en esta villa y su Plaza Mayor, que linda al Norte con una calleja que va á la casa de Calixto Garcia, al Sur otro solar cuyo dueño se ignora, al Este Plaza Mayor y al Oeste huerto de Calixto Garcia: mide de Norte á Sur por la parte de atrás 16 metros 750 milímetros; de Este á Oeste 16 metros 750 milímetros, y de Norte á Sur por el frente 47 metros 625 milímetros, tasado en venta en 10 pesetas.

Otro solar destinado á igual edificacion, sito en la misma Plaza, que mide de Este á Oeste 33 metros 30 milímetros, por atrás ó sea de Norte á Sur 16 metros 800 milímetros, y por el frente ó sea á la Plaza de Norte á Sur 17 metros 625 milímetros: linda al Norte con el solar antes descrito; al Sur calleja de Sebastian Nieto y Calleja de Vicenta Aragon, al Sur Plaza Mayor y al Oeste huerto de Calixto Garcia, tasado en venta en la suma de 10 pesetas.

Un solar destinado al mismo objeto, sito en la calle Luenga, que mide de Este á Oeste por la parte arriba 35 metros 150 milímetros, por la calle 33 metros 250 milímetros, y de Norte á Sur 24 metros 700 milímetros; linda al Norte calleja y corral de Calixto Garcia; Sur, calle Luenga, Este huerto de Calixto Garcia, y Oeste huerto de Antonio Carrero, tasado en venta en 15 pesetas.

## SECCION SEXTA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Gregorio Orden Perez, vecino de Villaverde, en virtud de la causa que se le ha seguido por hurto de unas alforjas y otros efectos, se ha acordado en providencia de hoy sacar á la venta en subasta pública los bienes que le fueron embargados, los cuales con su descripcion y tasacion á continuacion se expresan:

#### Término de Villaverde.

Primeramente una casa en el casco de esta poblacion y barrio del Berdisal, de mampostería, que linda al Norte calle pública; al Oeste, con casilla de Clemente Gomez; al Sur, casa de Tiburcio Garcia, y al Este, calle pública y casa de Dionisia Santamaria, todos de esta vecindad, de 160 varas cuadradas, en 815 pesetas.

Una tierra de labor, sita en término de este pueblo y sitio denominado la Cerradilla, de segunda calidad, que linda al Oeste á otra de Domingo Garcia; al Norte, otra de Valentin Orden; al Sur, otra de Ramon Garcia, y al Este, de Bruno Romera, todos de esta vecindad; tiene de cabida 23 áreas y 15 centiáreas, y su valor 121 pesetas.

Otra tierra tambien de labor en el término de dicho pueblo y sitio denominado las Torres, de segunda calidad, que linda por Oeste á Luis Vera; por Norte, Pedro Martinez; al Sur, á Brígido Gomez; al Sur, otra de Bruno, todos de esta vecindad; tiene de cabida 20 centiáreas, y su valor 92 pesetas.

La subasta de los bienes preinsertos tendrá lugar el 8 de Marzo próximo venidero á las 10 de mañana en la sala-audiencia de este Juzgado del municipal de Villaverde.

Lo que se hace público para las personas que quieran interesarse en su adquisicion; previniendo que no se admitirá postura que no cubra las diversas partes de la tasacion.

Dado en la ciudad de Soria á 15 de Febrero de 1881.—Pedro Moreno.—Por su mandado, J. Vila.

#### Juzgado municipal de Calderuela.

Don José de las Heras, Secretario del Juzgado municipal de Calderuela,

Certifico: Que en el juicio verbal civil en rebeldía en este Juzgado en 20 de Diciembre último, ha recaído la siguiente

*Sentencia*.—En el lugar de Calderuela Enero de 1881, el Sr. D. Hipólito Tovar, Jefe del Juzgado municipal de este distrito, ha visto el precedente juicio verbal civil, del cual resulta:

Que Angel Marco, Ramon Estepa y otros vecinos del agregado Nieva, reclaman de Francisco Diez, vecino de Aldeaelpozo, la cantidad de setas y dos fanegas de trigo que los mismos satisficieron al acreedor principal D. Miguel Tovar, vecino de Soria, por cuenta del Francisco Diez, este le era en deber segun obligacion mancomunada y solidariamente.

Resultando que señalado para la comparicion el día 20 de Diciembre último, no compareció el demandado á pesar de haber sido citado en forma válida en la forma que determina el art. 1.º de la ley, habiéndolo verificado en su nombre su esposa María Enciso, la que pidió tres dias de término para practicar la liquidacion con el acreedor principal, fin de que los excluyera de la mancomunidad, lo pasado con exceso no se ha presentado documento alguno al efecto.

Visto el referido juicio, y de conformidad con lo prevenido en el art. 1.º de la ley, se acordó que se proceda á la liquidacion de los bienes que se reclaman.

*Fallo*.—Que debia condenar y condenaba á Francisco Diez, vecino de Aldeaelpozo, al pago de 150 pesetas y dos fanegas de trigo que le reclaman los consocios Angel Marco, Ramon Estepa y otros, que estos han satisficido por cuenta de Francisco, con más á las costas y gastos que se le ocasionen, todo en término de ocho dias desde que se pronuncie la presente causa ejecutoria.

Así lo proveyó, mandó y firma, de que yo, Secretario certifico.—Hipólito Tovar.—Por su mandado, José de las Heras, Secretario.

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, de conformidad con lo prevenido en los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento, y sirva de notificacion al demandado en su rebeldía, no obstante de haberse hecho ademas de los estrados del Juzgado, saco la presente el Sr. Juez municipal en Calderuela á 15 de Febrero de 1881.—José de las Heras.—V.º B.º.—El Jefe del Juzgado municipal, Hipólito Tovar.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

**CONCURSO DE ACREEDORES.**—Por fallecimiento de Severiano Borque, vecino de Cabrejas del Campo, su viuda y herederos convocan á una reunion pública para repartir entre los acreedores del difunto los bienes que no alcanzan á cubrir todos los créditos. Ademas de que á los acreedores conocidos se les escribe particularmente, se publica este anuncio á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados quienes si no concurren parará el perjuicio correspondiente.

SORIA.—Imprenta provincial.